

119

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **OSCAR PAUL OVIEDO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.722.493.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta a **OSCAR PAUL OVIEDO RAMIREZ** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 08 de febrero de 2021 en un quantum de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, así mismo, se le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de mayo de 2020, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado bajo custodia de la **CMPS BUCARAMANGA**.
3. Mediante auto calendado el 05 de julio de 2022 (fl.60) se dispuso apertura el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el precitado subrogado.
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, recibiendo las correspondientes exculpaciones.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y su abogado se les corrió el traslado correspondiente, habiendo recibido a la fecha las correspondientes exculpaciones por parte de estos.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las aparentes trasgresiones a los compromisos de la prisión domiciliaria

cometidas por el penado, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado quien se halla actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de mayo de 2020 y a quien en sentencia condenatoria se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria cuenta con informe negativo de la revista de control domiciliaria realizada por el INPEC el 09 de marzo de 2022 (fl.48) en el que informó que en dicho calendado, siendo las 11:34 horas, el penado NO FUE HALLADO en el domicilio autorizado para descontar pena.

En esta etapa de la ejecución de la pena y frente a las transgresiones anteriormente descritas el sentenciado aportó las explicaciones del caso, poniendo de presente a este despacho que ante su condición de persona privada de la libertad se vio en la necesidad de instalar en un habitación al interior de su vivienda un taller de joyería con el fin de realizar una actividad económica que le permita apoyar monetariamente a su núcleo familiar, y que, atendiendo a la naturaleza de su labor debe usar protectores auditivos que le permita aislar la alta sonoridad y vibración que generan las maquinas que implementa al desempeñar su labor, de igual manera, pone de presente que durante el día es la única persona que se encuentra en el domicilio, pues su esposa sale del hogar a laborar y sus menores hijos deben ir a estudiar, por lo que cuando el personal encargado del INPEC hizo el llamado en la puerta de su casa, este no logró escuchar el timbre, por lo que no atendió dicha visita, ante estas manifestaciones y con el fin de comprobar dicha situación, el asistente social adscrito a estos juzgados se dirigió al domicilio en cuestión con el fin de evidenciar dicha situación, allegando un informe que da cuenta de dicha novedad (fl.107), de igual manera, el INPEC allega copia de la cartilla biográfica del penado, en la que se evidencia que la trasgresión reportada es la única que se ha presentado a lo largo de la privación de la libertad del ciudadano **OSCAR PAUL OVIEDO RAMIREZ.**

Así entonces, en esta etapa de la ejecución de la pena, los argumentos presentados por el sentenciado serán de recibo para el despacho, pues si bien no permiten exonerarlo del deber que le asiste de recibir a los miembros del INPEC en su domicilio este despacho **NO** puede desconocer que durante todo el tiempo de privación de la libertad que ha estado por cuenta de estas diligencias, esta es la única novedad que ha sido reportada, por lo que se considera que esta situación puede servir como una advertencia al condenado que si bien es cierto tiene los mismos derechos de todo ciudadano, **ACTUALMENTE SU DERECHO DE LOCOMOCIÓN SE ENCUENTRA LIMITADO** en virtud a la existencia de una sentencia condenatoria en su contra que así lo determinó.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho acogándose al principio de la buena fe y una vez analizada las exculpaciones elevadas por el defensor atenderá la justificación presentada por el apoderado y el sentenciado, advirtiéndole que no puede asumir el subrogado que se le otorgó como una libertad absoluta, pues si bien se le permite estar en su domicilio lo cierto es que la naturaleza de la pena

120

que a la fecha descuenta sigue siendo de **PRISIÓN**, por lo que en la eventualidad en que se genere un nuevo reporte negativo en su contra se verá *in curso* en el trámite de revocatoria.

En tal virtud y en aras de preservar la prisión domiciliaria concedida al encartado, se tornan vanos la intención de incumplir las obligaciones impuestas en la diligencia compromisoria suscrita por éste, en consecuencia, se hace injusto la revocatoria de la prisión domiciliaria, se impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 05 de julio de 2022 en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a la solicitud de cambio de domicilio allegada por el sentenciado **OSCAR PAUL OVIEDO RAMIREZ**, al estimarse procedente **SE AUTORIZA** el cambio de domicilio deprecado por el sentenciado para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **CARRERA 34 NUMERO 106^a-22 PISO 2 BARRIO ALTO VIENTO DE FLORIDABLANCA**; en consecuencia por el C.S.A., **LÍBRESE** los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

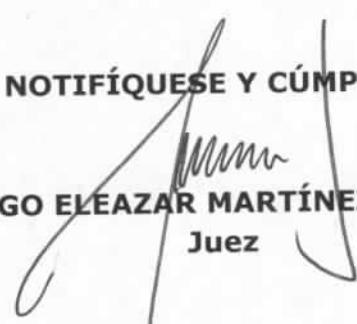
RESUELVE

PRIMERO. - CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 05 de julio de 2020 en contra del sentenciado **OSCAR PAUL OVIEDO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.722.493 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el cambio de domicilio deprecado por el sentenciado **OSCAR PAUL OVIEDO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.722.493 para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **CARRERA 34 NUMERO 106^a-22 PISO 2 BARRIO ALTO VIENTO DE FLORIDABLANCA**; en consecuencia por el C.S.A., **LÍBRESE** los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez